



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 768 -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

13 DIC 2024

**VISTOS:** El Informe N° 2300-2024/GRP-460000 de fecha 27 de noviembre de 2024, el Oficio N° 6435-2024-GOB.REG-PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 19 de noviembre de 2024, la Hoja de Registro y Control N° 31458 de fecha 11 de septiembre de 2024, la Carta N° 629-2024-GOB.REG.PIURA.DREP.OADM-COMISION-REG.ESC de fecha 05 de setiembre de 2024; y, la Hoja de Registro y Control N° 30945 de fecha 05 de septiembre de 2024.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 30945 de fecha 05 de septiembre de 2024, la Sra. ROSA ELVA RENTERIA VEGAS, (en adelante la administrada), solicita reconocimiento del 30% por preparación de clases y evaluación.

Que, mediante la Carta N°629-2024-GOB.REG.PIURA.DREP.OADM-REG.ESC de fecha 05 de septiembre de 2024, la Dirección Regional de Educación de Piura, declaro improcedente su solicitud.

Que, mediante la Hoja de Registro y Control N° 31458 de fecha 11 de septiembre de 2024, la administrada interpone Recurso de Apelación contra la Carta N°629-2024-GOB.REG.PIURA.DREP.OADM-REG.ESC de fecha 05 de septiembre de 2024.

Que, mediante Oficio N° 6435-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 19 de noviembre del 2024, la Dirección Regional de Educación de Piura remite el Recurso de Apelación a la Gerencia Regional de Desarrollo Social; y, posteriormente a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220° del cuerpo normativo citado anteriormente, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la Carta materia de impugnación ha sido debidamente notificada al administrado el **día 10 de setiembre del 2024**, de acuerdo al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 17 en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha **11 de setiembre del 2024** se presentó el mismo.

Que, La controversia a dilucidar consiste en determinar si le corresponde se emita el acto administrativo de reconocimiento del 30% de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clase y Evaluación, por pertenecer al régimen pensionario 20530.

Que, a fojas 14 del expediente administrativo, obra el Informe Escalafonario N° 02034-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REGYESC de fecha 11 de septiembre del 2024, correspondiente a la administrada, en el cual se aprecia que la referida administrada tiene la condición de cesante / régimen pensionario: 20530.

*¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!*



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **768** -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS  
Piura, **13 DIC 2024**

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N°24029, modificada por Ley N°25212 señalaba que: “**El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, (...) incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total**”, Asimismo el artículo N°210° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°019-90-ED regulaba lo siguiente: “**El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El profesor directivo o jerárquico (...) percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total**”. Posteriormente, la Ley N°29944, "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre de 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48° de la Ley N°24029, y su modificatoria Ley N°25212;

Que, ahora bien, es preciso mencionar con fecha 16 de junio del 2022 fue promulgada en el diario “El Peruano” la Ley N°31495- “Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada”, la cual establece lo siguiente:

**Artículo 1°. Objeto de la Ley**

*La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.*

**Artículo 2°. Pago de bonificación**

*Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total.*

*La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.*

**Artículo 3°. Periodo de aplicación**

*La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012.*

**Artículo 5°. Del reconocimiento del derecho y la responsabilidad funcional**

*El Ministerio de Educación, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total.*

*¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!*



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº **768** -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **13 DIC 2024**

*Los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en la presente ley incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones; ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan (...)*".

Que, según el artículo 5° de la Ley N° 31495, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48° de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total.

Que, en opinión de esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y lo señalado al artículo 109° de la Constitución Política del Perú, la citada Ley se encuentra vigente y ha establecido en el segundo párrafo de su artículo 5° que los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en ella incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones.

Que, a efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 31495, es necesario verificar si la administrada es un docente beneficiaria de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48° de la Ley 24049, Ley del profesorado, modificado por Ley N° 25212.

Que, de la revisión del Informe Escalafonario N° 02034-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REGYESC de fecha 11 de septiembre del 2024, se aprecia que la administrada tiene la condición de cesante en el cargo de profesora. En consecuencia, conforme al artículo 1° y 5° de la Ley N° 31495, se debe reconocer en sede administrativa el derecho a los docentes cesantes que perciban la referida bonificación.

Que, Cabe precisar, que el periodo para el reconocimiento del 30% por preparación de clases y evaluación, corresponde al establecido en el artículo 3° de la Ley N° 31495, por lo que se deberá verificar los aportes de la Bonificación antes citada con la finalidad que el periodo a reconocer sea el correcto.

Que, en tal sentido, a fin de emitir un pronunciamiento respecto a lo solicitado por la administrada, se debe tener presente el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el **principio de legalidad, según el cual «Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas»**.

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 2300-2024/GRP-460000, de fecha 27 de noviembre del 2024, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Gerencia Regional de Desarrollo Social concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada debe ser declarado FUNDADO EN PARTE y dispone que la Dirección Regional de Educación emita el acto administrativo que contenga el Reconocimiento del 30% de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clase y Evaluación; además deberá verificar los aportes de la Bonificación antes citada, con la finalidad que el periodo a reconocer sea el correcto en aplicación del artículo 3° de la Ley 31495; Y DESESTIMAR en cuanto al extremo de la apelación referente al pago de la continua por no corresponder a ley; y, de los devengados e intereses legales, por no formar parte de la pretensión primigenia.

*¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!*



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 738 -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

13 DIC 2024

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, y Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por la Sra. **ROSA ELVA RENTERIA VEGAS** contra la Carta N°629-2024-GOB.REG.PIURA.DREP.OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 05 de septiembre de 2024; en consecuencia **DISPONER** que la Dirección Regional de Educación emita el acto administrativo que contenga el **Reconocimiento del 30% de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clase y Evaluación**; además deberá verificar los aportes de la **Bonificación** antes citada, con la finalidad que el periodo a reconocer sea el correcto en aplicación del artículo 3° de la Ley 31495; **Y DESESTIMAR** en cuanto al extremo de la apelación **referente al pago de la continua por no corresponder a ley; y, de los devengados e intereses legales, por no formar parte de la pretensión primigenia** solicitada por la administrada; de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228.2, literal b), del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el presente acto resolutorio a la Sra. **ROSA ELVA RENTERIA VEGAS** en su domicilio ubicado en **Urb. San Felipe Mz E 12, Distrito, Provincia y Departamento de Piura**. Asimismo, comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social

  
EDWARD ALEXANDER ZÁRATE ANTÓN  
Gerente Regional

*¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!*